REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado le confirió poder al doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, para que lo represente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad 2014-00283-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería al doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, como apoderado de PEDRO LUIS DEL TORO ESPITIA, a quien se dispondrá tener por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Reconocer y tener al doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, como apoderado de PEDRO LUIS DEL TORO ESPITIA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo al precitado demandado, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

3. Ordenar que se comparta el expediente al apoderado del demandado, a la dirección electrónica indicada en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
155d2267aa2667d3291ffc1502ebb1d954050c151fd0e8260132875c661bfcc5

Documento generado en 21/10/2021 04:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA
CLASE: **APROBACIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN**
RADICADO: **2021-00017-00**
DEMANDANTE: **DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO**
DEMANDADO: **JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO**

Se halla al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por **DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO**, en contra de **JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO**, a fin de entrar a decidir de fondo acerca del **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del proceso, habiéndose recibido dentro de la oportunidad pertinente.

Observado el expediente se tiene que el mismo se presentó conforme las estipulaciones dispuestas en el auto proferido en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el doce de agosto del año en curso, y por tanto, se procederá a su aprobación.

Para adjudicar los bienes que le corresponde a cada una de las partes en el presente asunto liquidatario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión distinguido con el número 126 de la Manzana M de la urbanización, ubicada en la carrera 27B Nº. 2B-38 de la urbanización IV Centenario de esta ciudad y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-3937 y código catastral 01-03-148-0004-000.

En inmueble fue adquirido por la demandada, DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO, por compra que le hiciera a la señora EDILMA GÓMEZ ÁLVAREZ, mediante escritura pública 1.557 del 20 de agosto de 2010, la cual se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña-

Dicho bien se encuentra avaluado en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 420.000.000.oo)

TOTAL ACTIVO: CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 420.000.000.oo)

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Obligación existente correspondiente al crédito 00130865500005516 4, otorgado por el BBVA, por un valor UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS ($ 1.490.093.oo).

PARTIDA SEGUNDA: Obligación existente correspondiente a la tarjeta de crédito 8087788411 el BANCO FALABELLA, por un valor UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 1.076.333.oo).

PARTIDA TERCERA: Obligación existente correspondiente al crédito existente a cargo de DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO, a favor de JOSÉ DAVID BUSTOS CORTÉS, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000.oo).

PARTIDA CUARTA: Obligación correspondiente al crédito 00000258307549, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($ 14.313.322.oo).

PARTIDA QUINTA: Obligación correspondiente al crédito por libranza 45103010088489, a favor del BANCO POPULAR, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 4.416.659.oo).

PARTIDA SEXTA: Obligación crediticia 52560087 existente con el CITY ENTERPRISES COLOMBIA, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 2.600.000.oo).

TOTAL PASIVO: TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($ 33.896.407.oo)

PATRIMONIO LÍQUIDO:
ACTIVOS.....$ 420.000.000.oo
PASIVOS.....$ 33.896.407.oo

TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO.....$ 386.103.593.oo

ACTIVOS

HIJUELA PARA **DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO**

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 27B N°. 2B-38 DE LA URBANIZACIÓN IV CENTENARIO DE OCAÑA Y QUE SE DISTINGUE CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 270-3937	45.965%	$193.051.796.50
PARTIDA SEGUNDA: BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 27B N°. 2B-38 DE LA URBANIZACIÓN IV CENTENARIO DE OCAÑA Y QUE SE DISTINGUE CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 270-3937	8.07%	$ 33.896.407.oo

HIJUELA PARA JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 27B N°. 2B-38 DE LA URBANIZACIÓN IV CENTENARIO DE OCAÑA Y QUE SE DISTINGUE CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 270-3937	45.965%	$193.051.796.50

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR
DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO	37.321.318	54.035%	$ 226.948.203.50
JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO	88.139.147	45.965%	$ 193.051.796.50
TOTALES		100%	$ 420.000.000.oo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

PASIVOS

HIJUELA PARA DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Obligación existente correspondiente al crédito 00130865500005516**4**, otorgado por el BBVA, por un valor UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS ($ 1.490.093.oo). PARTIDA SEGUNDA: Obligación existente correspondiente a la tarjeta de crédito 8087788411 el BANCO FALABELLA, por un valor UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 1.076.333.oo). PARTIDA TERCERA: Obligación existente correspondiente al crédito existente a cargo de DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO, a favor de JOSÉ DAVID BUSTOS CORTÉS, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000.oo). PARTIDA CUARTA: Obligación correspondiente al crédito 00000258307549, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($ 14.313.322.oo). PARTIDA QUINTA: Obligación correspondiente al crédito por libranza 45103010088489, a favor del BANCO POPULAR, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 4.416.659.oo). PARTIDA SEXTA: Obligación crediticia 52560087 existente con el CITY ENTERPRISES COLOMBIA, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 2.600.000.oo).	100%	$33.896.407.oo

HIJUELA PARA JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: CRÉDITO EN CREDISERVIR A NOMBRE JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO	0%	$-0-

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR ($)
DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO	37.321.318	100%	$33.896.407.oo
JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO	88.139.147	0%	$ -0-
TOTALES		100%	$33.896.407.oo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges **DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO** y **JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO**, y que obra a los folios 147 a 150 vto. del expediente.

SEGUNDO: **INSCRIBIR** la partición y este fallo en el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-3937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N. de S.

TERCERO: **PROTOCOLIZAR** el expediente ante la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, N. de S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: **FIJAR** como honorarios profesionales al partidor designado en este asunto la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($ 6.300.000.oo), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 (1.5%) DEL VALOR DEL BIEN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d7bf107701e30f9c8c32db55cd224c5ab10c9030cda3f0cbd7c79478bb265d2
Documento generado en 21/10/2021 04:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, informándole que el demandado le envió a la apoderada de la demandante el escrito contentivo de las excepciones propuestas y el término de traslado de las mismas se encuentra vencido. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2021-00046

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P., se **CONVOCA** a las partes a la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 Ibídem, para lo cual se señala el día MARTES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se igual manera, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA:
Documental:
Téngase como tal la aportada con la demanda, obrante a los folios 5vto. al 11.

PARTE DEMANDADA:
Documental:
- Téngase como tal la aportada con el escrito de excepciones, obrante a los folios 48 al 84

Testimonial:
- Se decretan los testimonios de FIORELLA MARLENE RODELO MERCADO, SERGIO EMIRO LÓPEZ GUERRERO y CINTHIA LIESEL MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ

De informe:
- Oficiar a la entidad IGT Juegos SAS, con el fin de que alleguen las consignaciones o giros realizados por el demandado a favor de la demandante, durante del periodo comprendido del 20 de febrero de 2014, al 16 de marzo del año en curso.
- Oficiar a la empresa Cootransunidos, con el fin de que se sirvan allegar las consignaciones o giros realizados por el demandado a favor de la demandante, durante del periodo comprendido del 20 de febrero de 2014, al 16 de marzo del año en curso

Interrogatorio de parte:
- Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

La inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2c82c5a78513f3d813dce9025456fa20ad277c07f605dcf08f93716b4212d40
Documento generado en 21/10/2021 04:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021), para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente y justificada, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial a la cual se convocó a las partes en el presente proceso y se señala nuevamente para su realización el día LUNES SEIS (6) DE DICIEMBRE del año en curso, a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
485750653e8c29e6f52e9cef55bce5be08c47af1908ee41b14a14e5a788d227e
Documento generado en 21/10/2021 04:13:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021) informándole al señor Juez que el término de traslado de la anterior demanda venció y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECH
Rad. No. 2021-00114

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto, se señala el día MARTES SIETE (07) DE DICIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Código de verificación:
547acb05fc3914526266c7f4a7886ab305b350ac0b12d79873833af815beec6f
Documento generado en 21/10/2021 04:13:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021), informándole al señor Juez que el término de traslado de la anterior demanda venció y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
Rad. No. 2021-00122-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto, se señala el día LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3940e1991e81cdc2ad169a2b5628393365a96cda40f41b89b47bcb0e2497fdd
Documento generado en 21/10/2021 04:13:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021), informándole al señor Juez que el término de traslado de la anterior demanda venció y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
Rad. No. 2021-00165-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto, se señala el día JUEVES DOS (2) DE DICIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b1b43bcb746e1524104f9405c1caaf3780cbb8d48d4a48093e5872e9b820d10
Documento generado en 21/10/2021 04:13:36 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado le confirió poder a la doctora EIRA RTH JIMÉNEZ CASTILLA, para que lo represente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 2021-00168-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, como apoderada de HERNANDO SAMIR RENGIFO SÁNCHEZ, a quien se dispondrá tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Reconocer y tener a la doctora EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, como apoderada de HERNANDO SAMIR RENGIFO SÁNCHEZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al precitado demandado, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

3. Ordenar que se comparta el expediente a la apoderada del demandado, a la dirección electrónica indicada en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
670ea55ecfc757bb591baae13c227b188ffe8e6437e8bfc5816e4052e7ecbe08

Documento generado en 21/10/2021 04:13:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**RECHAZA DEMANDA**
RADICADO:	**2021-00189-00**
CLASE:	**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN CALIXTO, en interés de YAN CARLOS PÉREZ TORO**
DEMANDADA:	**PAULA ALEJANDRA CARRASCAL TORO**

Mediante auto de fecha siete (7) de los cursantes mes y año, este Despacho inadmitió la anterior demanda hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandada no subsano los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan a este funcionario judicial a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por **YAN CARLOS PÉREZ TORO,** en contra de **PAULA ALEJANDRA CARRASCAL TORO,** de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa7931a928c6c054a5ae7852ce930300c0ff490018139c47de804e23f8f47c5**

Documento generado en 21/10/2021 04:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	**ADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2021-00191-00**
CLASE:	**DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS LEÓN TRIGOS**
DEMANDADA:	**CLARA ELENA ARENIZ PACHECO**

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para proceso verbal en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO.** promovida por **JUAN CARLOS LEÓN TRIGOS,** en contra de **CLARA ELENA ARENIZ PACHECO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término de VENTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente auto a la demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4 de Ocaña, para lo de su cargo.

QUINTO: No acceder a decretar la medida cautelar solicitada, en consideración a que el bien inmueble respecto del cual se pide la misma, se encuentra en cabeza de una persona diferente a la demandada, lo cual va en contravía de lo previsto en el art. 598, regla 1, del C.G.P.

SEXTO: Requerir a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) dias, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este auto a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b21ee4994fddf2353f9b976b4c65656ab1b4815d33ec2d6e638e6ec48d84e9**
Documento generado en 21/10/2021 04:12:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**RECHAZA DEMANDA**
RADICADO:	**2021-00195-00**
CLASE:	**VERBAL –CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**
DEMANDANTE:	**PEDRO LUIS VARGAS GALÁN**
DEMANDADA:	**MARTHA JULIANA BARAJAS FERNÁNDEZ**

Mediante auto de fecha siete (7) de los cursantes mes y año, este Despacho inadmitió la anterior demanda hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandada no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan a este funcionario judicial a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **VERBAL –CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **PEDRO LUIS VARGAS GALÁN,** a través de apoderado judicial, contra **MARTHA JULIANA BARAJAS FERNÁNDEZ,** de acuerdo a las consideraciones que anteceden

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fa3990c379b239521afe25be6fd2ff3018c047e067941684a9c64d562b7341**
Documento generado en 21/10/2021 04:12:46 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	**INADMITE DEMANDA**
CLASE:	**VERBAL- FILIACIÓN NATURAL**
RADICADO:	**2021-00201-00**
DEMANDANTE:	**YAMILE y ALEXANDER RODRÍGUEZ FLÓREZ**
DEMANDADOS:	**LUCENIT PÁEZ CLARO, EN CONDICIÓN DE CÓNYUGE SOBREVIENTE, YUBLE LICETH y ÁNGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ, HER. DETERMINADOS, Y HER. INDETERMINADOS DEL CAU. ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO**

Fue asignada por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida por **YAMILE y ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLÓREZ,** contra **LUCENIT PÁEZ CLARO, en calidad de cónyuge sobreviviente, YUBLE LICETH y ÁNGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ, en su condición de herederos determinados, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO**.

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, considera este Despacho que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En tal sentido, considera este funcionario judicial pertinente precisar que, si bien el señor apoderado manifiesta que el mismo se cumplió respecto de la demandada LUCENIT PÁEZ CLARO, a la dirección electrónica de ésta, no se allegó evidencia de la misma; en relación con ÁNGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ, además de que el segundo apellido no corresponde, solo se allega la guía y prueba de entrega de la empresa Interrapidísimo, sin que sea viable para este Despacho deducir que lo enviado fue realmente la copia de la demanda y sus anexos, y, con relación a la demandada YUBLEL LICET, no se surtió ninguna diligencia al respecto.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN NATURAL,** promovida por **YAMILE y ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLÓREZ,** contra **LUCENIT PÁEZ CLARO, en calidad de cónyuge sobreviviente, YUBLE LICETH y ÁNGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ, en su condición de herederos determinados, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO,** de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor NÉSTOR JAIME GUALDRÓN ROJAS, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22b093cd7eb6c4953fb6e56b23f716d163add8e8a88d48a32c213e8266562ac**
Documento generado en 21/10/2021 04:12:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	**ADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2021-00202-00**
CLASE:	**VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE:	**CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA**
DEMANDADO:	**LUIS JAVIER BONILLA GUERRERO**

Estudiada la demanda que antecede y la subsanación, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 del C.G.P. y 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, dispondrá darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por **CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA,** a través de apoderado judicial, contra **LUIS JAVIER BONILLA GUERRERO.**

SEGUNDO: Encáusese la demanda por el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, córrasele traslado de ella al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado con las formalidades previstas en los artículos 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
129954a9c1ab41cf5bd82000b8d6da4f8e085fc911e672323e2a8469d5ab7a47

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Documento generado en 21/10/2021 04:12:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	**INADMITE**
RADICADO:	**2021-00205-00**
CLASE:	**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**SAMIRA ALICIA QUINTERO QUINTANA**
DEMANDADOS:	**HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE MÍLCAR QUINTERO BARRETO**

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda mediante la cual se pretende la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** de **SAMIRA ALICIA QUINTERO QUINTANA y MÍLCAR QUINTERO BARRETO**, promovida por la compañera sobreviviente a través de apoderado judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora indique quienes son los herederos determinados contra los cuales dirige la demanda, respecto de quienes debe, además, aportar su número de identificación y las direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo estatuido en el art. 82 del C.G.P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **SAMIRA ALICIA QUINTERO QUINTANA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ,** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b4734089e2a4abef76befa13a9195ece1a0183920291f689e7cb2ca069ff022
Documento generado en 21/10/2021 04:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	**RECHAZO POR COMPETENCIA**
RADICADO:	**2021-00208-00**
CLASE:	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE:	**NANCY ESTELA PUENTES PÉREZ**

El doctor **RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL**, actuando como apoderado de **NANCY ESTELA PUENTES PÉREZ**, presenta demanda de jurisdicción voluntaria, cuya pretensión se concreta a la petición de la corrección del registro civil de nacimiento de su prohijada, con respecto a la fecha de su nacimiento.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a resolver sobre su admisibilidad, si no fuera porque observa que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, establece el art. 18, numeral 6, del C.G.P., que los jueces civiles municipales conocen, en primera instancia, de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. Subraya el Despacho.

Por su parte, el art. 90, inciso segundo, de la misma codificación, establece que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla al que considere competente.

Ante estas consideraciones, los competentes para conocer de la anterior demanda son los juzgados civiles municipales de esta ciudad, de conformidad con lo preceptuado en el literal c del numeral 13 del art. 28 del C.G.P. En consecuencia, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío con sus anexos a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, para que proceda a su reparto entre los despachos mencionados, con el fin de que a quien le corresponda, asuma su conocimiento si lo estima pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Rechazar de plano la anterior demanda de jurisdicción voluntaria promovida por JACKELINE SÁNCHEZ AMAYA, por carecer de competencia para conocer de ella.

2. Disponer su envío, junto con sus anexos, a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que verifique su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de la ciudad, para que, a quien le corresponda, si lo estima procedente, asuma su conocimiento. Así mismo, expedir y remitir a esa oficina el correspondiente formato de compensación.

3. Reconocer y tener al doctor RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cc0ff3f1701e2b87d1263c7036588416515acf10874ade96ec4041a88ae426**
Documento generado en 21/10/2021 04:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**INADMITE DEMANDA**
CLASE:	**VERBAL- FILIACIÓN NATURAL**
RADICADO:	**2021-00209-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MAYLING DAYANNA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**
DEMANDADO:	**JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRÍGUEZ** y herederos indeterminados de **VLADIMIR BENÍTEZ CARRASCAL**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida por **LUZ MAYLING DAYANNA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, contra de **JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRÍGUEZ,** en su condición de heredero determinado de **VLADIMIR BENÍTEZ CARRASCAL.**

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, considera este Despacho que deberá inadmitirse, hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **FILIACIÓN NATURAL**, promovida por **LUZ MAYLING DAYANNA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, en contra de **JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRÍGUEZ** y herederos indeterminados de **VLADIMIR BENÍTEZ CARRASCAL,** de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **YÉSSICA SANTIAGO QUINTERO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df28b3e47e1cb55d1b570225f0e3f76e514a5db0dfbdb4b71d53d35e1f07628d

Documento generado en 21/10/2021 04:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**ADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2021-00210-00**
CLASE:	**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**ANGIE LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, en representación de JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**ANGELMIRO MONTEJO CARVAJALINO**

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C G.P., razón por la cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite legal.

De igual manera, le será concedido a la demandante el amparo de pobreza solicitado, en consideración a que la petición se ajusta a lo previsto en el art. 151 y ss. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **ANGIE LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, en representación de su menor hijo **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, en contra de **ANGELMIRO MONTEJO CARVAJALINO**.

SEGUNDO: Dar a la demanda admitida el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el art. 386 del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con el art. 369 ibidem.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Ordenar la práctica de la prueba de ADN a las partes, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: Surtida la notificación al extremo demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.

SEXTO: Tener en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del niño.

SÉPTIMO: Notificar el presente auto al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF.

OCTAVO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a **ANGIE LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibidem.

NOVENO: Reconocer y tener a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd784b1eded75ec23a98d61eb29e34a8ed5cd13db47450e12c0723e7bf3a8a2**

Documento generado en 21/10/2021 04:13:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica